



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: PERDIDA COMPETENCIA
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2019-01126-00
CUADERNO: 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE DE FONDO LA SITUACIÓN
JURÍDICA DE:
SERGIO BARREIRO ABRIL.**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en la misma ley en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver, de fondo, sobre el asunto en conocimiento, para lo cual se tienen en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El día 05 de marzo de 2017, se comunica la señora CLAUDIA PATRICIA ABRIL SANDOVAL, en calidad de progenitora de SERGIO BARREIRO ABRIL, de 11 años de edad, quien tiene problemas de comportamiento, según narra la progenitora, no acata normas, no obedece, es grosero y ha intentado pegarle, le pega a los niños, es grosero, agresivo y no obedece a los profesores y les contesta; afirma, que ha buscado redes de apoyo, por medio de un equipo interdisciplinario; que en Los Pisingos, le diagnosticaron déficit de atención; el psicólogo informó que el menor tiene rasgos de asocialidad, personalidad desafiante y los pedagogos brindan tratamiento, continuamente, por lo que solicita pronta intervención del ICBF.
2. En el Centro Zonal Suba, realizan las valoraciones pertinentes, por parte del equipo psicosocial.
3. El 07 de noviembre de 2017, el Defensor de Familia del Centro Zonal Suba, hace apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del menor SERGIO BARREIRO ABRIL, y se ordena, como medida provisional de restablecimiento de derechos, su ubicación en

medio familiar en cabeza de su progenitora CLAUDIA PATRICIA ABRIL SANDOVAL, acto que se le notifica, personalmente.

4. El día 06 de marzo de 2018, la Defensora de Familia del Centro Zonal Suba, emite Resolución No. 0152, mediante la cual se declara la vulneración de derechos a favor del adolescente SERGIO BARREIRO ABRIL y resuelve, 1. Declarar en situación de vulnerabilidad al menor; 2. Mantener como medida de restablecimiento de derechos, su ubicación en medio familiar en cabeza de la progenitora; 3. Se ordena el seguimiento por parte del equipo psicosocial; Decisión que fue notificada personalmente a la madre, acto administrativo que no fue objeto de los recursos de ley.

5. El 27 de junio de 2018, la Defensora del Centro Zonal mencionado, emite auto mediante el cual, se adecúan los procesos administrativos de Restablecimiento de Derechos, acorde con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, en consecuencia, se prorrogó el término de seguimiento por seis meses más, del proceso de restablecimiento de derechos en favor del NNA SERGIO BARREIRO ABRIL.

6. El día 19 de septiembre de 2019, el Grupo de Protección del ICBF, emite oficio, remitiendo las actuaciones por pérdida de competencia, al Juez de Familia, a fin de resolver de fondo la situación jurídica del menor; lo cual no se llevó a cabo, vencido el término de la prórroga, en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018.

7. El 18 de octubre de 2019, este Despacho profirió auto mediante el cual 1. Avocó el conocimiento de las diligencias, 2. Dispuso mantener como medida la ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora CLAUDIA PATRICIA ABRIL SANDOVAL, y 3. Se decretaron pruebas; decisión que fue notificada personalmente a la madre del NNA.

9. El día 27 de enero hogaño, el Trabajador Social del Despacho, rinde informe social parcial, dentro de las actuaciones, del cual se resalta, que la progenitora del menor informó, que el proceso de divorcio entre ella y el padre del NNA, se tramitó ante el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá y que, en la sentencia allí emitida, se le privó de los derechos de patria potestad al mencionado.

10. El 25 de febrero del 2020, se llevó a cabo entrevista a la NNA, con la intervención de la Defensora de Familia adscrita al Despacho, el Trabajador Social y el suscrito Juez.

11. Ese mismo día, se recibió la declaración de CLAUDIA PATRICIA ABRIL SANDOVAL, progenitora del menor.

II. PRUEBAS

2.1. Declaración rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA ABRIL SANDOVAL, quien manifestó, que el menor vive con ella, quien ejerce la custodia y con el hermano mayor de Sergio, de nombre SANTIAGO

BARREIRO ABRIL, del progenitor de SERGIO BARREIRO ABRIL, informa que él no vive con ellos, que solo sabe que vive en el Tintal, que tiene reglamentado por Comisaría de Familia lo de los alimentos, pero no los está cumpliendo de ninguna manera, que tuvo un cumplimiento parcial durante tres meses, enero, febrero y marzo del 2019 desde esa fecha no ha vuelto a aportar, igualmente con anterioridad a esos periodos tampoco había aportado desde noviembre del 2017, indica que la relación del NNA con el papá es nula, no se hablan ni siquiera por teléfono, que SERGIO lo ha buscado en varias ocasiones, a lo que él eventualmente, respondía, pero desde que ella le informó de los problemas académicos, disciplinarios y de consumo SPA, él decidió poner distancia, que hubo entre ellos proceso por violencia intrafamiliar en la comisaria 19 Familia de Ciudad Bolívar, en la que le dieron medida de protección en su favor y de los hijos comunes, consistente en que él no se les podía acercar, que él incumplió, por lo que les dieron casa refugio, se inició el incidente de incumplimiento, y no sabe qué juzgado lo conoció, pero lo multaron y por eso en el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá perdió la patria potestad sobre los dos hijos; informó igualmente, que el joven está estudiando en el Colegio Colsubsidio, está haciendo cuarto y quinto de primaria, en proceso de pasar a sexto en el segundo trimestre, hasta el momento el rendimiento ha sido satisfactorio, sin embargo, si bien el menor dice que no sigue consumiendo SPA, ella cree que sí, aun cuando, al parecer esta juicioso, pero que no está recibiendo tratamiento por profesionales especializados en el área, porque la EPS SURA desde noviembre del año pasado cuando le entregaron la orden para psiquiatría, me reporta que no hay agenda; por último solicita, que debido al daño, que ocasionó el padre al NNA, se le tenga al margen de cualquier situación con ellos, que fue lo que la Juez pretendió al hacer la privación de la patria potestad.

2.2. Entrevista a la menor SERGIO BARREIRO ABRIL, quien manifiesta que tiene 14 años, vive con la mamá y su hermano mayor SANTIAGO BARREIRO ABRIL, comenta que su progenitora acudió al ICBF pidiendo ayuda por su problema de comportamiento, pero que ahora ve las cosas diferente y la relación cambió, ya no hay conflictos, obedece, es juicioso, ayuda con los oficios de la casa, la preparación de los alimentos entre otras labores, manifiesta que va a estudiar por ciclos, que el colegio le queda relativamente cerca de la casa; respecto de su progenitor manifiesta, que no se habla con él aproximadamente hace 7 meses cuando fue a su casa, que no habla con él porque le dijo “SERGIO, usted no es nada mío, me tiene cansado, decepcionado, usted ya no es hijo mío”; comenta que su hermano trabaja en un call center y que consume marihuana, pero que cuando lo hace, no es grosero y los trata bien a él y su mamá, que se fue por tres meses de la casa y supo que era pagar arriendo y hacer todo para su vida y volvió, ahora se comunican bien y no pelean; respecto de su consumo de SPA, manifiesta, que la última vez fue hace más de mes y medio, pero que prefiere no hablar del tema, en cuanto al cutting comentó que se corta y la última vez fue hace un mes.

2.3. Valoración trabajo social - concepto y recomendaciones: A consideración del profesional, la señora CLAUDIA PATRICIA ABRIL SANDOVAL, cuenta con las condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas y conforme a su nivel económico, para ejercer el cuidado personal de su hija SERGIO BARREIRO ABRIL ANGARITA, cuenta con red familiar de apoyo y está actualmente garantizando los derechos fundamentales a la NNA, por lo que se recomienda su ubicación en medio familiar.

2.4. Obra dentro del expediente, copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la menor SERGIO BARREIRO ABRIL ANGARITA, con indicativo serial 34263893 NUIP A2H 0254215.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, establece que, en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, a su vez dispone, que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, por último ordena, que en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga o declarada la misma, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se les han vulnerado¹, y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencia consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral

¹ Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro, que una vez se adelantaron, por parte del Centro Zonal de conocimiento, todas las medidas necesarias a su alcance, para buscar la total protección de los derechos del menor, así, se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se abrió la investigación correspondiente, se decretaron y practicaron pruebas y pese a que se emitieron proveídos en los que se resolvió la situación jurídica del NNA, declarándolo en vulneración, se prorrogó el término del seguimiento; sin embargo, no se decidió, de fondo, la situación jurídica del NNA, en tiempo, por lo que, una vez vencido el término establecido para emitir la mencionada resolución, se procedió, entonces, a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia, para lo de su cargo.

Atendiendo, además, que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta, que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alterno; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

“(…)… En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño” [73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño [74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las

autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma”.

“(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: “Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”[77]. (Subraya fuera de texto).

“(…)… El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *“cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño”*[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas”.

“(…)… Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen

referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

A su vez la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expreso:

“(…)… Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87]explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, *“sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias”*[88].

Por otra parte, el artículo 44 Constitucional, enumera algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica, igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto, la Corte Constitucional² ha manifestado, que a los niños, niñas y adolescentes, se les deben garantizar:

(...) *“(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar*

² Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran, de forma directa y determinante, el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada, es en el interés superior del menor, en la que, judicialmente, se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que de lo que se logró establecer en las pruebas recaudadas, en donde se evidenció que, actualmente, el menor, por parte de su progenitora y familia, goza de toda la protección que necesita, su cuidado, amor y educación, considera éste Despacho Judicial, que no se establece que exista, actualmente, vulneración; por su parte, en el informe de trabajo social, se estableció que el hogar comprendido por el menor, su hermano y su progenitora, reúne todas las condiciones sociales, familiares, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, para tener la custodia y cuidado personal del joven, por lo que es claro, que en el presente asunto, no se requiere la intervención del Estado, mediante la adopción de alguna de las medidas contempladas en el Art. 53 del C. de la I. A., reiterando que de ellas, debe encontrarse verificada la existencia de una situación de abandono, riesgo o peligro sobre los derechos fundamentales del NNA, lo que, en el presente caso, no se da.

Los anteriores planteamientos, llevan este Juzgador a tomar la decisión de que la menor, permanezca bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a que el NNA **SERGIO BARREIRO ABRIL**, se encuentra ubicada en medio familiar y que, actualmente, su familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, con lo que se supera la vulneración de en la que se encontraba, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: DISPONER que el NNA **SERGIO BARREIRO ABRIL**, deberá continuar y culminar de carácter obligatorio con los procesos de ayuda psicoterapéutica y en la EPS SURA, hasta que los profesionales determinen la terminación del tratamiento.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo, cumplido lo anterior. **OFÍCIESE.**

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 063
HOY: mayo 20 de 2021 A
las ocho de la mañana (8:00 A. M.)
KELLY ANDREA DUARTE MEDINA Secretaría